

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Tutela interpuesta por YENNY ROCÍO VÁSQUEZ TOVAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.819, domiciliada en el Municipio de Yopal en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Representada Legalmente por IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Representada Legalmente por LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces, en la cual se invoca amparo a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA, conforme a la situación fáctica allí expuesta, que nos fuera repartida a través del aplicativo TYBA con Rad: 85001310400120230001000, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:45 horas a fin que se sirva disponer lo conducente.

El Secretario,

LUIS LEAL GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Yopal-Casanare, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asignada por reparto vía correo electronico la demanda de Tutela promovida por YENNY ROCÍO VÁSQUEZ TOVAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.819, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, procede el despacho a resolver sobre la medida provisional solicitada y la admisión de la demanda, de conformidad con las siguientes:

### 1. VALORACIONES PREVIAS:

YENNY ROCÍO VÁSQUEZ TOVAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.819, en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO,

Auto admite Tutela No.2023-0021-00 TYBA: 8500131040012023000100

Accionante: YENNY ROCÍO VÁSQUEZ TOVAR

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y OTROS

TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, que señala son objeto de presunta vulneración por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

# 1.1. En procura del amparo a sus derechos fundamentales, requiere se profieran la siguientes o similares ordenes:

"...PRIMERO: Que se DECLARE NULO todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombia de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección ICBF 2021" y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.

SEGUNDO: Que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF para la cual fui admitida dentro del concurso de méritos.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:

A) SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente, ante el estado de ineficacia frente al trámite que se le debe dar la denuncia penal radicada bajo el No. 680016000160202267840, asignada a la Seccional Norte de Santander, por el hurto de las pruebas escritas y por el fraude cometido por personas que siendo docentes de la Universidad de Pamplona y empleados del ICB, participaron en la elaboración de las preguntas y respuestas del cuadernillo objeto de la prueba escrita.

B) Que en aras de la protección laboral reforzada a las Mujeres en estado de Embarazo, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres, padres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas prepensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las ultimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente como provisionales en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando en las distintas formas de suplir las vacancias dentro de una planta de personal o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios. (...)"

2

Auto admite Tutela No.2023-0021-00 TYBA: 8500131040012023000100 Accionante: YENNY ROCÍO VÁSQUEZ TOVAR

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y OTROS



## 2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de "reparto" y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales se da en la Ciudad de Yopal-Casanare, lugar de domicilio y residencia de la accionante y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A- 151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1382 de 2000) y (Decreto 333 de 2021)<sup>1</sup> el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por tratarse una de las accionadas: 1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos del artículo 113 de la Constitución, un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano. Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS. ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL

(...)

l "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

<sup>4.</sup> Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.



# MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA.

#### 3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Solicita la accionante, como medida cautelar, se disponga: "...la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto: Se ordene a la CNSC la aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzadapor discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C- 1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016..."

### El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

## Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

"...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo

Auto admite Tutela No.2023-0021-00
TYBA: 8500131040012023000100
Accionante: YENNY ROCÍO VÁSQUEZ TOVAR
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y OTROS



deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...2" (Subrayas del Despacho).

Acogiendo los referidos postulados Jurisprudenciales y basados en los aspectos facticos expuestos por la parte accionnate, de los que por sí solos no se evidencia que se encuentre ante una amenaza, eminente de peligro o riesgo que exista un perjuicio irremediable a sus derechos Constitucionales que haga necesaria, urgente e impostergable la medida invocada, en aras de evitar que se genere una situación más gravosa e irreparable, que como Juez de Tutela nos conduzca tomar una decisión de fondo en aras de la protección perentoria de los derechos invocados y que ponga fin a la supuesta vulneración por parte de las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, situación está que es precisamente la nos permite considerar que ello debe ser resorte de estudio sobre la vulneración de derechos o garantías fundamentales aquí invocados por la accionante, al tratarse de pedimentos que en verdad van directamente relacionados es con la determinación que finalmente a la instancia y en derecho se llegáse a adoptar, el cual se hará una vez las accionadas controviertan la acción. Con base en lo anterior se negará la medida provisional incoada

# 4. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS ENTIDADES CON POSIBLE INTERES.

En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de Tutela la Corte Constitucional mediante auto 344 del 2006 determinó:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:



- a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración".

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de Tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

"...Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"3.

Con base en lo anterior y como quiera que del estudio del líbelo demandatorio, se pudo advertir que la decisión que tome el Juzgado puede llegar a afectar intereses de personas aspirantes dentro del

6

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia S.U-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. "... (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezza otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. Ib Br el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legitimo en la misma, ordenando su vinculación. (ii) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional…"



Concurso de méritos de la CONVOCATORIA NO. 2149 DE 2021-ICBF-PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7- OPEC 168335, por ende, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará su vinculación; razón por la cual se realizará la notificación y traslado respectivo, para lo cual, se solicitará a la aquí accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que proceda a emplazar en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, remitiendo copia de la demanda de Tutela para que si lo tienen ha bien se pronuncien al respecto.

### 5. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la ACCION DE TUTELA presentada por YENNY ROCÍO VÁSQUEZ TOVAR, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** RADICAR la presente Tutela en los respectivos libros que se llevan en este Juzgado y darle el trámite respectivo, correspondíendole el radicado interno No. 2023-0021 y TYBA Rad: 85001310400120230001000.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional aquí invocada por la accionante, en virtud de las consideraciones hechas en el acapite respectivo de esta decisión.

TERCERO:VINCULESE al presente asunto, por tener interés directo en las resultas de la acción Constitucional, a los aspirantes dentro del Concurso de méritos de la CONVOCATORIA NO. 2149 DE 2021-ICBF-PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7- OPEC 168335.

**CUARTO. EXHORTESE** a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** para que realice la notificación y traslado respectivo, emplazando en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, advirtiendoles que cuentan con el término de

Auto admite Tutela No.2023-0021-00 TYBA: 8500131040012023000100 Accionante: YENNY ROCÍO VÁSQUEZ TOVAR

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y OTROS



**Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer. **Por secretaría Practíquese la comunicación respectiva.** 

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a los Representantes legales de las accionas COMISION NACIONAL DEL -CNSC (notificacionesiudiciales@cnsc.gov.co), **SERVICIO** CIVIL UNIVERSIDAD **PAMPLONA** (notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co) INSTITUTO el COLOMBIANO DE BIENESTAR **FAMILIAR ICBF** (notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co), o a quienes cumplan sus funciones, remitiéndoles copia de la demanda, advirtiendoles que cuentan con el término de Dos días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

**SEXTO: TENGANSE** como pruebas las aportadas por la accionante y **PRACTÍQUENSE** las demás que se consideren necesarias por parte del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE.

DANAEL CORTES C.

Juez Primero Penal del Circuito.

Firmado 15:00 horas.